



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7066/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con los integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información, la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo requerido y con la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** por improcedencia parcial.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: clasificación, incompleta, prevención, magistrados, no desahogo.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7066/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7066/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y dar **SOBRESEER** parcialmente por improcedente el recurso de revisión en materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123002197**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “En el ámbito de rendición de cuentas a través del derecho de acceso a la información solicito saber : Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

a 2023 Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones Horario laboral Cuáles son las actividades que realizan, aportaciones en favor del Poder Judicial, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Prevención de requerimientos parciales. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó el oficio P/DUT/5873/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene de manera parcial para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que precise a qué se refiere con la expresión:

- “...aportaciones a favor del Poder Judicial...” (sic)

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

[Se reproduce]

En este sentido, si bien es cierto que usted tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es, que dicha solicitud DEBE ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN

REQUERIDA DE MANERA CLARA Y PRECISA PARA POSTERIORMENTE, ESTAR EN POSIBILIDAD DE DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Respuesta. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número P/DUT/6840/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“...

En este sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, se hicieron las gestiones ante las áreas, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

En relación a su planteamiento consistente en: “Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020 a 2023...” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

Nombre	Acuerdo de autorización	Periodo de contratación
<i>Irma Inés Galván Monroy</i>	<i>23-44/2021</i>	<i>Del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2023.</i>
<i>Pedro Ortega Hernández</i>	<i>39-10/2020</i>	<i>Del 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2022</i>
	<i>26-15/2022</i>	<i>Del 02 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2024</i>
<i>Olga Carolina Cárdenas Rentería</i>	<i>15-21/2020</i>	<i>Del 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2022</i>
	<i>40-41/2022</i>	<i>Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024</i>
<i>Clementina Gil Guillen</i>	<i>15-21/2020</i>	<i>Del 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2022</i>
	<i>40-41/2022</i>	<i>Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024</i>
<i>Julio César Meza Martínez</i>	<i>21-25/2021</i>	<i>Del 16 de junio de 2021 al 15 de junio de 2023</i>
	<i>13-19/2023</i>	<i>Del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2025</i>

En respuesta a:

“Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... le informo que las personas que integran el Consejo Académico se encuentran contratados bajo el régimen de prestación de servicios profesionales.” (sic)

En este contexto, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales**, precisó el monto de los contratos que se celebraron con los integrantes del Consejo Académico, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

“Se hizo una búsqueda de los contratos llevados a cabo en la Dirección de Adquisiciones del 2020 al 2023 con relación a la prestación de servicios como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia y se informa que solo se tienen contratos vigentes con ese objeto, del ejercicio 2021 al 2023, los cuales se mencionan a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO	VIGENCIA DEL CONTRATO	MONTO TOTAL DEL CONTRATO
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Irma Inés Galván Monroy	Del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2023	\$400,579.43
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Pedro Ortega Hernández	Del 02 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Olga Carolina Cárdenas Rentería	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Clementina Gil Guillén	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Julio César Meza Martínez	Del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2025	\$399,998.88

Por lo que hace a los montos correspondientes al año 2020, se informa que dichos costos se encuentran en los contratos que se anexan a la presente respuesta en Versión Pública y que se describen en el cuadro que se ilustra más adelante.

Para dar contestación a:

“Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... le informo que realizan sus sesiones en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales sito en avenida Niños Héroes #150, colonia Doctores alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720.” (sic)

En atención al punto:

“Horario laboral” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... hago de su conocimiento que las personas que integran el Consejo Académico no disponen de horario laboral por ser contratados para la prestación de un servicio y, por lo tanto, no tienen obligación o responsabilidad de carácter laboral con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (sic)

Para dar respuesta al punto:

“Cuáles son las actividades que realizan, , se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión” (sic)

Al respecto, se ponen a su disposición las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico:

Nomb re	N° de contrato	Soporte
Irma Inés Galván Monroy	TSJCDMX/IEJ/55/2021	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERM/T04-2021/TSJCDMXIEJ552021_TESTADO.pdf
Pedro Ortega Hernández	TSJCDMX/IEJ/12/2020	SE AGREGA LA VERSIÓN PÚBLICA
	TSJCDMX/IEJ/01/2022	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERM/T02-2022/TSJCDMXIEJ012022_TESTADO.pdf
Olga Carolina Cárdenas Rentería	TSJCDMX/IEJ/37/2020	SE AGREGA LA VERSIÓN PÚBLICA
	TSJCDMX/IEJ/53/2022	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERM/T04-2022/TSJCDMXIEJ532022_TESTADO.pdf
Clementina Gil Guillen	TSJCDMX/IEJ/38/2020	SE AGREGA LA VERSIÓN PÚBLICA
	TSJCDMX/IEJ/54/2022	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERM/T04-2022/TSJCDMXIEJ542022_TESTADO.pdf

Nomb re	N° de contrato	Soporte
Julio César Meza Martínez	TSJCDMX/IEJ/29/2021	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DERM/T04-2021/TSJCDMXISPCF292021_TESTADO.pdf
	TSJCDMX/IEJ/04/2023	ESTA EN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN

Por lo que hace al segmento: “... aportaciones en favor del Poder Judicial...” (sic)

Al respecto, resulta oportuno señalar que su solicitud fue prevenida de manera parcial, a efecto de que precisara a qué se refería con la expresión “... aportaciones en favor del Poder Judicial...” (sic)

Derivado de lo anterior, usted tenía diez días para desahogar la prevención parcial, sin embargo no se recibió ningún pronunciamiento por parte de usted, por tal motivo, se tiene por no presentado dicho punto de la presente solicitud de conformidad al artículo 203, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo conducente indica:

[Se reproduce]

Motivo por el cual no puede ser atendido.

Finalmente, en respuesta a:

“Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados.” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... hago de su conocimiento que el mismo se aparta de la hipótesis definida como información pública; lo anterior es así, ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

[Se reproduce]

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

[Se reproduce]

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, el planteamiento antes transcrito, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que este Instituto no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Reciba un saludo cordial.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la versión pública de tres contratos de 2020.

IV. Recurso. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "CORREO ELECTRONICO .- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley." (Sic)

El ente recurrido adjuntó el escrito libre siguiente:

"...

Presentó recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracciones I, II, IV, VII y XII de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el de de 2023, ingrese solicitud de acceso a la información pública, con folio **090164123002197**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, el cual por oficio **P/DUT/6840/2023**, entrega una respuesta que me causa AGRAVIOS, pues transgredió los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, XXII, XXIII Y XLIII, 7, 8, 11, 14, 17, 18, 28, 208, 169, 176, 178, 179, 180, 213, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y demás normatividad aplicable, que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

En ese orden de ideas, me inconformo de la respuesta dada por el Tribunal Superior de Justicia, consistente al punto:

“Cuáles son las actividades que realizan,, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión” (sic)

En virtud de que, pone a disposición las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico, y 3 contratos se entregan, todos en versión pública, incumpliendo el procedimiento de clasificación de la información previsto en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 7, 169, 180, 173, 176 fracción I, 191, 211, 213 y 216 de la Ley de Transparencia Vigente, no se proporciona la clasificación de información del área responsable ni la resolución del Comité de Transparencia, por tanto, no se funda y motiva la clasificación de la información, ya que el Registro Federal de Contribuyentes, al ser prestadores de servicio, así como la firma

en el contrato a cargo del prestador de servicio C. PEDRO ORTEGA HERNÁNDEZ, por su naturaleza es **pública**.

Además, dicha documentación no da atención a las actividades que realizan los magistrados jubilados que conforman el Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales, únicamente viene el objeto no así las actividades y mucho menos algún anexo que documente sus actividades, violando los artículos 14, 24 fracción I, 17, 18 y 208 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, el sujeto obligado **es omiso y no atiende** los requerimientos:

“... aportaciones en favor del Poder Judicial...”

“Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados.”

Por un lado, hizo una prevención innecesaria, ya que el término aportación debió consultar en el diccionario, y que se refiere a la contratación de los magistrados, y la aportación que han hecho en el poder judicial, del cual reciben recurso público, y por otro, se dedica a hacer una serie de consideraciones a su criterio, desapartándose, de la transparencia y rendición de cuentas violando los artículos 2 de la Ley General de Transparencia, 5 y 6 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia local.

*“**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento **y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;”*

Por lo que, se debe proveer lo necesario para que todo solicitante podamos tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, en este caso de las y los magistrados jubilados, en el Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales, que reciben recurso público, el cual debe estar justificado.

Anexo como prueba el acuse de solicitud con número **090164123002197**, el Oficio de respuesta **P/DUT/6840/2023**, y 3 contratos, a fin de que se trámite mi recurso, se modifique la respuesta otorgada y ordene la entrega de la información. Señalando para recibir notificación el correo electrónico [...] vía a la cual me sujeto para la substanciación de mi recurso.
...” (Sic)

V. Turno. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Envío de notificación a la persona solicitante. El once de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio P/DUT/7771/2023, del ocho de mismo mes y año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Como se le indicó en la respuesta primigenia, su requerimiento fue gestionado ante la **Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales**, áreas que aportan elementos que permite dar respuesta a solicitud en el siguiente orden:

El Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

Respecto de “...Cuáles son las actividades que realizan, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión...”, hago de su conocimiento que las actividades que realizan se encuentran establecidas en la siguiente normatividad:

- *Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 35, inciso E, numeral 11.*

“... ”

CAPÍTULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
Artículo 35
Del Poder Judicial

E. Consejo de la Judicatura

11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios

de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales que dependerá de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 273.

“... ”

Artículo 273. El Instituto contará con un Consejo Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Juzgadores o Titulares de una Magistratura y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años en las materias de las cuales conoce el Tribunal Superior de Justicia. El Consejo tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura

“... ”

- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, artículo 134.

“... ”

CAPITULO I
DEL SERVICIO DE CARRERA
SECCION PRIMERA
DEL SERVICIO DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 134.- El Consejo proveerá lo necesaria para impulsar el Servicio de Carrera Judicial como un sistema de profesionalización continua, evaluación del desempeño e investigación para la mejora de la función jurisdiccional y administración de la justicia. La profesionalización o formación continua se basará en el sistema de créditos establecido en el Reglamento Académico del Instituto. El Consejo Académico del Instituto expedirá los lineamientos generales en materia de evaluación del desempeño mismos que serán aprobados y publicados por el Consejo...”

- Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, artículo 21.

“... ”

SECCIÓN SEXTA
Consejo Académico

Artículo 21.- El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y asesorar a la Dirección General en la presentación del proyecto para la elaboración de los programas de formación, preparación e investigación; y de los

mecanismos para la evaluación del rendimiento tanto de los alumnos como de los programas.

II. Sugerir los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de formación, preparación e investigación.

III. Proponer acuerdos generales sobre la evaluación y vigilancia del desempeño de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Carrera Judicial. Efectuar las reuniones de evaluación de los programas de formación, preparación e investigación.

IV. Autorizar el cuerpo docente y los investigadores que proponga la Dirección General.

V. Las demás que le asigne el Consejo.

...

Asimismo, le informo que de forma mensual los integrantes del Consejo Académico realizan un informe de actividades mismo que se remite a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para que realice el pago correspondiente.

*Atendiendo lo solicitado por la peticionaria le informo que de enero de 2020 a la fecha se localizó la información correspondiente a los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, misma que asciende a un total de **445 fojas útiles**.*

Bajo este contexto y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante privilegiando la gratuidad del acceso a la información, se hace necesario el cambio de modalidad de entrega en la información, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de transparencia. Por lo que se le proporcionará acceso a la totalidad de la información del tema del interés de la peticionaria en consulta directa, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de este Instituto, de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita que por su conducto se hagan del conocimiento de la peticionaria las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida, consistentes en:

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales sito en Avenida Niños Héroes número 150, Piso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 de acuerdo al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	Nombre del Servidor Público Encargado de atender la Consulta Directa.
9 al 12 de enero de 2023	de 11:00 a 13:00 horas	C.P. Julio César Ramírez Becerra y Personal de la Unidad de Transparencia

*Contacto:
C.P. Julio César Ramírez Becerra
Tel. 559156-4997 ext. 112713
Correo electrónico: julio.ramirez@tsjcdmx.gob.mx*

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir a la solicitante que acredite interés alguno.

Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, mismo que se encuentra ubicado en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría Técnica del personal de la Unidad de Transparencia que en su caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte de la solicitante, en el Instituto de Estudios Judiciales, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato impreso, bajo el cuidado del servidor público encargado de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en la fecha programada la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público Julio César Ramírez Becerra y personal de la Unidad de Transparencia. Asimismo, se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

*La información inherente a los informes de actividades consta de **445 fojas útiles**, por lo que, estos se ponen a consideración de la peticionaria para el pago de fojas conforme lo dispone el artículo*

223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respectivamente, del tenor siguiente:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”

“Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80” (sic)

*En ese sentido, se debe atender lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de las **445 fojas** antes citadas, la peticionaria deberá pagar lo correspondiente a **385 fojas**, mientras que las 60 primeras fojas se ponen a su disposición en el local de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada calle Río Lerma 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06500, en un horario de lunes a jueves de las 9:00 a las 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas y para el caso de pagar las 385 fojas restantes, de igual manera podrán ser recogidas en la Unidad de Transparencia, en el local y horario ya señalado.*

Hago también de su conocimiento que de la información puesta a consulta directa, la peticionaria podrá elegir las fojas que sean de su interés y una vez hecho esto, podrá decidir la modalidad que más le convenga (Copia certificada o copia simple) y sobre esto proceder a generar desde la Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente y entregársele para su pago respectivo.

Del punto “...Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados...”, hago de su conocimiento que los integrantes del Consejo Académico son magistrados jubilados y los mismos ya no se encuentran en funciones, y es por su experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante este Instituto no cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado por la recurrente, pues de la lectura se observa que lo requerido es un análisis del costo y los beneficios, proceso que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de este Instituto.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las

normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

[Se reproduce]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de una orden de pago por concepto de reproducción, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164123002197 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 12/02/2024

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	445	\$308.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$308.0

VIII. Envío de manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número P/DUT/7772/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

9. - En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/7461/2023**, de fecha 30 de noviembre de 2023, la inconformidad fue gestionada ante el **Instituto de Estudios Judiciales** de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada por vía del oficio **IEJ/DCJI/1048/2023**, de fecha 6 de diciembre del presente año, **ANEXO 6**.
10. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio número **P/DUT/7771/2023**, de fecha 8 de diciembre del año en curso, se proporcionó una **RESPUESTA** a la peticionaria, en la que medularmente se informó lo siguiente, **ANEXO 7**:

“C. [REDACTED]
PRESENTE.

En alcance al diverso oficio número P/DUT/6840/2023, de fecha 26 de octubre del año en curso y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

En el ámbito de rendición de cuentas a través del derecho de acceso a la información solicito saber :

Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020 a 2023
Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias
Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones
Horario laboral
Cuáles son las actividades que realizan, aportaciones en favor del Poder Judicial, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión
Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados

Como se le indicó en la respuesta primigenia, su requerimiento fue gestionado ante la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, áreas que aportan elementos que permite dar respuesta a solicitud en el siguiente orden:

El Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

Respecto de “...Cuáles son las actividades que realizan, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión...”, hago de su conocimiento que las actividades que realizan se encuentran establecidas en la siguiente normatividad:

- *Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 35, inciso E, numeral 11.*

[Se reproduce]

- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 273.*

[Se reproduce]

- *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, artículo 134.*

[Se reproduce]

- *Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, artículo 21.*

[Se reproduce]

Asimismo, le informo que de forma mensual los integrantes del Consejo Académico realizan un informe de actividades mismo que se remite a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para que realice el pago correspondiente.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria le informo que de enero de 2020 a la fecha se localizó la información correspondiente a los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, misma que asciende a un total de 445 fojas útiles.

Bajo este contexto y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante privilegiando la gratuidad del acceso a la información, se hace necesario el cambio de modalidad de entrega en la información, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de transparencia. Por lo que se le proporcionará acceso a la totalidad de la información del tema del interés de la peticionaria en consulta directa, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de este Instituto, de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita que por su conducto se hagan del conocimiento de la peticionaria las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida, consistentes en:

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales sito en Avenida Niños Héroes número 150, Piso 4, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 de acuerdo al siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	Nombre del Servidor Público Encargado de atender la Consulta Directa.
9 al 12 de enero de 2023	de 11:00 a 13:00 horas	C.P. Julio César Ramírez Becerra y Personal de la Unidad de Transparencia

Contacto:

C.P. Julio César Ramírez Becerra

Tel. 559156-4997 ext. 112713

Correo electrónico: julio.ramirez@tsjcdmx.gob.mx

Cabe señalar que en la fecha programada la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público Julio César Ramírez Becerra y personal de la Unidad de Transparencia. Asimismo, se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

La información inherente a los informes de actividades consta de 445 fojas útiles, por lo que, estos se ponen a consideración de la peticionaria para el pago de fojas conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respectivamente, del tenor siguiente:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”

“Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir a la solicitante que acredite interés alguno.

Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, mismo que se encuentra ubicado en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría Técnica del personal de la Unidad de Transparencia que en caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte de la solicitante, en el Instituto de Estudios Judiciales, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato impreso, bajo el cuidado del servidor público encargado de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80" (sic)

*En ese sentido, se debe atender lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de las **445 fojas** antes citadas, la peticionaria deberá pagar lo correspondiente a **385 fojas**, mientras que las 60 primeras fojas se ponen a su disposición en el local de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada calle Río Lerma 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06500, en un horario de lunes a jueves de las 9:00 a las 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas y para el caso de pagar las 385 fojas restantes, de igual manera podrán ser recogidas en la Unidad de Transparencia, en el local y horario ya señalado.*

Hago también de su conocimiento que de la información puesta a consulta directa, la peticionaria podrá elegir las fojas que sean de su interés y una vez hecho esto, podrá decidir la modalidad que más le convenga (Copia certificada o copia simple) y sobre esto proceder a generar desde la Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente y entregársele para su pago respectivo.

Del punto "...Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados...", hago de su conocimiento que los integrantes del Consejo Académico son magistrados jubilados y los mismos ya no se encuentran en funciones, y es por su experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante este Instituto no cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado por la recurrente, pues de la lectura se observa que lo requerido es un análisis del costo y los beneficios, proceso que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de este Instituto.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

[Se reproduce]

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

[Se reproduce]

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

11. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

B. Concretamente de los agravios señalados por la recurrente, resulta pertinente señalar lo siguiente:

1. En lo correspondiente al cuestionamiento donde señala ***“Cuales son las actividades que realizan, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión”*** (sic), los agravios señalados por el recurrente resultan infundados, toda vez que mediante oficio P/DUT/7771/2023, se informó al peticionario que cada uno de los integrantes del Consejo Académico de su interés realizan informes de actividades de manera mensual, mismos que datan del año 2020 a la fecha de la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, mismos que constan de un total de 445 fojas útiles, de las cuales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pusieron a disposición de la recurrente las primeras 60 fojas de manera gratuita, mientras que las 385 fojas, fueron puestas a disposición previo pago de los derechos por reproducción, precisando que la información se detentaba en formato impreso, ya que así es la modalidad en que dichos informes son presentados por las particulares que se encuentran contratados por honorarios, por lo tanto, el cambio de modalidad fue sustentado conforme lo dispone el artículo 213 de la Ley de la materia, haciendo mención que las primeras 60 fojas se pusieron a disposición de la recurrente para que pueda recogerlas en el local de esta Unidad de Transparencia, mientras que las 385 fojas restantes, una vez hecho el pago respectivo por costos por reproducción, se proporcionarán de igual forma en formato impreso en el local de esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, la información de su interés también se puso a su disposición en consulta directa, donde la Dirección General del Instituto de Estudios Judicial, propuso un calendario para que persona recurrente se presentara en el área en cita y pudiera tener acceso a la información de su interés y de considerarlo pertinente, de las fojas de su interés, proporcionar la información que requiera, contemplando lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de la materia.

Por tal motivo, esta parte de agravios resulta infundada, tal y como ya se demostró en párrafos anteriores.

2. En lo que corresponde al cuestionamiento consistente en el cuestionamiento consiste en "...**Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados...**", se precisa que en un primer momento, la prevención que se realizó fue hecha para saber a qué documento la recurrente quería tener acceso toda vez que su cuestionamiento no fue claro, mismo que no fue desahogado, por la recurrente.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que ese Órgano Garante lo estime en esa tesitura, de igual forma se señala que en la respuesta proporcionada mediante oficio P/DUT/7771/2023, se señaló lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que los integrantes del Consejo Académico son magistrados jubilados y los mismos ya no se encuentran en funciones, y es por su experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante este Instituto no cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado por la recurrente, pues de la lectura se observa que lo requerido es un análisis del costo y los beneficios, proceso que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de este Instituto.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

*"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

[Se reproduce]

Lo anterior es así, toda vez que, la recurrente no solicitó un documento en específico, sino requirió que se realizara un análisis cualitativo en relación a las actividades que realizan los particulares contratados contra el pago que se les realiza por sus servicios, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia, así como del criterio **03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, citado en el párrafo inmediato anterior, toda vez que la información que se proporcionó de la respuesta de origen fue el monto que se les paga a dichos particulares, mismo que se señala a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO	VIGENCIA DEL CONTRATO	MONTO TOTAL DEL CONTRATO
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Irma Inés Galván Montoy	Del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2023	\$400,579.43
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Pedro Ortega Hernández	Del 02 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Olga Carolina Cárdenas Rentería	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Clementina Gil Guillén	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Julio César Meza Martínez	Del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2025	\$399,999.88

Y por otra parte, se señaló que los informes que rinden dichos particulares, se ponen a su disposición 445 fojas, mismas que contienen lo solicitado, de las cuales, las primeras 60 fojas se pusieron a su disposición de manera impresa en esta Unidad de Transparencia, mientras que las 385 restantes se entregaran previo pago de los derechos por reproducción, siendo toda la información con que se cuenta y de la cual el recurrente puede tener sus conclusiones en relación al informe que requiere, reiterando que dicho documento no se tiene la obligación de realizar, toda vez que no existe ninguna normatividad que obligue a realizarlo, ya que éste sería un documento *ad-hoc*, por lo tanto, con la totalidad que se describió en la respuesta y que se puso a disposición de la recurrente se garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el **Criterio 10**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Dicho lo anterior, se advierte que, la recurrente solamente se agravó de dos cuestionamientos, mismos que mediante oficio P/DUT/7771/2023, fueron respondidos de manera fundada y motivada, máxime que es importante reiterar que; quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, en términos de los ya mencionados artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- C. Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

Por consiguiente, los agravios del ahora recurrente, se reitera, resultan **INFUNDADOS**.

- D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.
- E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

- a) Copia del oficio **P/DUT/5871/2023**, de fecha 19 de septiembre del 2023, gestionado ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; petición que fue cumplimentada mediante el oficio **DERH/7295/2023**, de fecha 25 de octubre del año en curso, **ANEXO 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/5871/2023**, de fecha 19 de septiembre del presente año, gestionado ante el **Instituto de Estudios Judiciales** de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada a través del oficio **IEJ/DCJI/0870/2023**, de fecha 26 de octubre de 2023, **ANEXO 2**.
- c) Copia del oficio **P/DUT/5873/2023**, de fecha 20 de septiembre de este año, signado por el director de la Unidad de Transparencia, el cual contenía la prevención realizada a la peticionaria; petición que fue desahogada, por la ahora recurrente, **ANEXO 3**.
- d) Copia del oficio **P/DUT/6038/2023**, de fecha 22 de septiembre del año en curso, gestionado ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales** de esta Casa de Justicia; petición que fue cumplimentada por vía del oficio **DABDA/3550/2023**, de fecha 27 de septiembre de 2023, **ANEXO 4**.
- e) Copia del oficio **P/DUT/6840/2023**, de fecha 26 de octubre del 2023, mismo que contiene la **RESPUESTA** proporcionada al peticionario, **ANEXO 5**:

- f) Copia del oficio **P/DUT/7461/2023**, de fecha 30 de noviembre de 2023, gestionado ante el **Instituto de Estudios Judiciales** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante oficio **IEJ/DCJI/1048/2023**, de fecha 6 de diciembre del presente año, **ANEXO 6**.
- g) Copia del oficio **P/DUT/7771/2023**, de fecha 8 de diciembre del 2023, mismo que contiene la **RESPUESTA** proporcionada al peticionario, **ANEXO 7**:

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7066/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oi@tsjcdmx.gob.mx
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio P/DUT/5871/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

De conformidad a lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio, me permito remitir en formato electrónico (PDF), el Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con el número folio al rubro indicado, para que dentro del ámbito de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, que sirve de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, es:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107.

..." (Sic)

2. Oficio DERH/7295/2023, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

En relación a su **planteamiento** consistente en “**Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, ..., de 2020 a 2023.**” (sic)

Respuesta.- Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos de esta Dirección, se encontró lo siguiente:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUE HAN CAUSADO BAJA POR JUBILACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	MOTIVO BAJA	FECHA BAJA
Gudiño	Rodríguez	Patricia	JUBILACIÓN	15/02/2021
Albarrán	Montaño	Marfa	JUBILACIÓN	20/10/2022

En lo tocante a “...**que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020 a 2023**

Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias

Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones

Horario laboral

Cuáles son las actividades que realizan, aportaciones en favor del Poder Judicial, se requiere proporcione dicha información ↴

*debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión
Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados.”(sic)*

Respuesta.- Esta Dirección no es el área competente para atender dichos planteamientos.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 93°, 94°, 186°, 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

...” (Sic)

3. Oficio IEJ/DCJI/0870/2023, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Del punto “...*Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020 a 2023...*” le informo lo siguiente:

Nombre	Acuerdo de autorización	Periodo de contratación
Irma Inés Galván Monroy	23-44/2021	Del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2023.
Pedro Ortega Hernández	39-10/2020	Del 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2022
	26-15/2022	Del 02 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2024
Olga Carolina Cárdenas Rentería	15-21/2020	Del 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2022

TSJCDMX.8.1DCJI.13.C.3

Nombre	Acuerdo de autorización	Periodo de contratación
	40-41/2022	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024
Clementina Gil Guillen	15-21/2020	Del 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2022
	40-41/2022	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024
Julio César Meza Martínez	21-25/2021	Del 16 de junio de 2021 al 15 de junio de 2023
	13-19/2023	Del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2025

Del punto “...**Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias...**”, le informo que las personas que integran el Consejo Académico se encuentran contratados bajo el régimen de prestación de servicios profesionales.

Por lo que hace al punto “...**Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones...**”, le informo que realizan sus sesiones en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales sito en avenida Niños Héroe #150, colonia Doctores alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720.

Del punto “...**Horario laboral...**”, hago de su conocimiento que las personas que integran el Consejo Académico no disponen de horario laboral por ser contratados para la prestación de un servicio y, por lo tanto, no tienen obligación o responsabilidad de carácter laboral con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto del punto “...**Cuáles son las actividades que realizan, aportaciones en favor del Poder Judicial, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión...**”, hago de su conocimiento que las actividades que realizan son las siguientes:

Al respecto, se ponen a su disposición los vínculos electrónicos de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico, mismos que fueron obtenidos del Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México y que son reportadas a través del artículo 121 fracción XXX:

Nombre	Nº de contrato	Soporte
Irma Inés Galván Monroy	TSJCDMX/IEJ/55/2021	http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DERM/T04-2021/TSJCDMXIEJ552021_TESTADO.pdf
Pedro Ortega Hernández	TSJCDMX/IEJ/12/2020	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121/DERM/T0102-2020/01/TSJCDMXIEJ122020_TESTADO.pdf

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

[Se reproduce]

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Por lo anterior, el planteamiento antes transcrito, se aparta de lo que la ley define como información pública, de ahí que este Instituto no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos que nos ocupan, considerando que, el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan.

...” (Sic)

4. Oficio P/DUT/6038/2023, del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por cual turnó la solicitud de mérito.

5. Oficio DABDA/3550/2023, del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, y dentro del término establecido para atender su solicitud, me permito informar:

Mediante correo electrónico institucional de fecha 26 de septiembre del año en curso, el Licenciado Jesús Ernesto Ponce Castellanos, Subdirector de Contrataciones, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, informó lo siguiente: *“Se hizo una búsqueda de los contratos llevados a cabo en la Dirección de Adquisiciones del 2020 al 2023 con relación a la prestación de servicios como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia y se informa que solo se tienen contratos vigentes con ese objeto, del ejercicio 2021 al 2023, los cuales se mencionan a continuación:*

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO	VIGENCIA DEL CONTRATO	MONTO TOTAL DEL CONTRATO
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Irma Inés Galván Monroy	Del 16 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2023	\$400,579.43
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Pedro Ortega Hernández	Del 02 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Olga Carolina Cárdenas Rentería	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Clementina Gil Guillén	Del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2024	\$400,579.44
Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales	Lic. Julio César Meza Martínez	Del 16 de junio de 2023 al 15 de junio de 2025	\$399,998.88

Cabe señalar que los demás puntos de la solicitud no son de la competencia de la Dirección de Adquisiciones, por lo que se sugiere se pida dicha información al Instituto de Estudios Judiciales.” (SIC)

Asimismo, en fecha 25 de septiembre del 2023, mediante correo electrónico, el Licenciado José Arturo Rivera Gómez, Director de Abastecimiento, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, hizo del conocimiento lo siguiente: *“Al respecto le informo que esta Dirección de Abastecimiento de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no cuenta con ese tipo de información solicitada.” (SIC)*

Por otra parte, la Licenciada Helda Hernández López, Coordinadora de Comedores dependiente de la Dirección Ejecutiva en comento, a través del correo electrónico de fecha 25 de septiembre de los corrientes, informó que: *“En cumplimiento con la ley y con fundamento en el acuerdo 54-27/2011 emitido en sesión de fecha 7 junio 2011 ya que el acuerdo 39-13/2019, emitido en sesión de fecha 02/04/2019, queda sin vigencia a la fecha actual, con toda atención hago de su conocimiento.*

Que cumpliendo con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090164123002197, emitida por el C. ANÓNIMO, me permito informar lo siguiente:

La Coordinación de Comedores adscrita a la Dirección de Recursos Materiales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mis atribuciones no son de generar esa información.” (Sic)

Por último, el Maestro Leopoldo Ricardo Butrón Ponce de León, Subdirector de Destino Final de Bienes; informó mediante correo electrónico institucional, de fecha 25 de septiembre del año 2023, informó que: *“Por instrucciones del Maestro Sergio Valdez Manteca, Director de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados y en cumplimiento con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 090164123002197, emitida por el C. ANÓNIMO, me permito informar lo siguiente:*

Con fundamento en lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 151 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, así como en relación a lo dispuesto en el Acuerdo General 08-16/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y de conformidad con lo señalado en los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Dirección de Administración de Bienes Decomisados y Abandonados no tiene dentro de sus facultades y atribuciones conferidas, la de llevar a cabo los procesos o el control de la información que se requiere.

Por lo anterior, esta área de trabajo no cuenta con información referente al presente asunto.” (Sic)

...” (Sic)

6. Oficio P/DUT/7461/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual se turnó el recurso de revisión.

7. Oficio IEJ/DCJI/1048/2023, del siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En atención al oficio P/DUT/7461/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7066/2023, interpuesto por la C. [REDACTED], y solicita el pronunciamiento de este Instituto respecto de los agravios aludidos por la recurrente, mismos que son los siguientes:

"... CORREO ELECTRONICO.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

En ese orden de ideas, me inconformo de la respuesta dada por el Tribunal Superior de Justicia, consistente al punto:

"Cuáles son las actividades que realizan,, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión" (sic)

En virtud de que, pone a disposición las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico, y 3 contratos se entregan, todos en versión pública, incumpliendo el procedimiento de clasificación de la información previsto en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 7, 169, 180, 173, 176 fracción I, 191, 211, 213 y 216 de la Ley de Transparencia Vigente, no se proporciona la clasificación de información del área responsable ni la resolución del Comité de Transparencia, por tanto, no se funda y motiva la clasificación de la información, ya que el Registro Federal de Contribuyentes, al ser prestadores de servicio, así como la firma en el contrato a cargo del prestador de servicio C. PEDRO ORTEGA HERNANDEZ, por su naturaleza es pública.

Además, dicha documentación no da atención a las actividades que realizan los magistrados jubilados que conforman el Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales, únicamente viene el objeto no así las actividades y mucho menos algún anexo que documente sus actividades, violando los artículos 14, 24 fracción I, 17, 18 y 208 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, el sujeto obligado es omiso y no atiende los requerimientos:

"...aportaciones en favor del Poder Judicial..."

"Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados."

Por un lado, hizo una prevención innecesaria, ya que el término aportación debió consultar en el diccionario, y que se refiere a la contratación de los magistrados, y la aportación que han hecho en el poder judicial, del cual reciben recurso público, y por otro, se dedica a hacer una serie de consideraciones a su criterio, despartándose, de la transparencia y rendición de cuentas violando los artículos 2 de la Ley General de Transparencia, 5 y 6 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia local..."

Respecto de "*... Cuáles son las actividades que realizan, se requiere proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión...*", hago de su conocimiento que las actividades que realizan se encuentran establecidas en la siguiente normatividad:

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 35, inciso E, numeral 11.

FECHA	HORARIO	Nombre del Servidor Público Encargado de atender la Consulta Directa.
9 al 12 de enero de 2023	de 11:00 a 13:00 horas	C.P. Julio César Ramírez Becerra y Personal de la Unidad de Transparencia

Contacto:

C.P. Julio César Ramírez Becerra

Tel. 559156-4997 ext. 112713

Correo electrónico: julio.ramirez@tsjcdmx.gob.mx

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir a la solicitante que acredite interés alguno.

Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, mismo que se encuentra ubicado en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, artículo 134.
"...

CAPITULO I
DEL SERVICIO DE CARRERA
SECCION PRIMERA
DEL SERVICIO DE CARRERA JUDICIAL

Artículo 134.- El Consejo proveerá lo necesaria para impulsar el Servicio de Carrera Judicial como un sistema de profesionalización continua, evaluación del desempeño e investigación para la mejora de la función jurisdiccional y administración de la justicia. La profesionalización o formación continua se basará en el sistema de créditos establecido en el Reglamento Académico del Instituto. El Consejo Académico del Instituto expedirá los lineamientos generales en materia de evaluación del desempeño mismos que serán aprobados y publicados por el Consejo..."

- Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales, artículo 21.
"...

SECCIÓN SEXTA
Consejo Académico

Artículo 21.- El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y asesorar a la Dirección General en la presentación del proyecto para la elaboración de los programas de formación, preparación e investigación; y de los mecanismos para la evaluación del rendimiento tanto de los alumnos como de los programas.

II. Sugerir los requerimientos académicos y administrativos necesarios para la instrumentación de los programas de formación, preparación e investigación.

III. Proponer acuerdos generales sobre la evaluación y vigilancia del desempeño de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Carrera Judicial. Efectuar las reuniones de evaluación de los programas de formación, preparación e investigación.

*IV. Autorizar el cuerpo docente y los investigadores que proponga la Dirección General.
V. Las demás que le asigne el Consejo.
..."*

Asimismo, le informo que de forma mensual los integrantes del Consejo Académico realizan un informe de actividades mismo que se remite a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para que realice el pago correspondiente.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria le informo que de enero de 2020 a la fecha se localizó la información correspondiente a los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, misma que asciende a un total de **445 fojas útiles**.

“Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80” (sic)

En ese sentido, se debe atender lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de las **445 fojas** antes citadas, la peticionaria deberá pagar lo correspondiente a **385 fojas**.

Hago también de su conocimiento que de la información puesta a consulta directa, la peticionaria **podrá elegir las fojas que sean de su interés** y una vez hecho esto, **podrá decidir la modalidad que más le convenga** (Copia certificada o copia simple) y sobre esto proceder a generar desde la Unidad de Transparencia el recibo de pago correspondiente y entregársele para su pago respectivo.

Del punto ***“...Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados...”***, hago de su conocimiento que los integrantes del Consejo Académico son magistrados jubilados y los mismos ya no se encuentran en funciones, y es por su experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante este Instituto no cuenta con un documento que haga referencia a lo solicitado por la recurrente, pues de la lectura se observa que lo requerido es un análisis del costo y los beneficios, proceso que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de este Instituto.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. El principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría Técnica del personal de la Unidad de Transparencia que en su caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte de la solicitante, en el Instituto de Estudios Judiciales, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato impreso, bajo el cuidado del servidor público encargado de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en la fecha programada la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público Julio César Ramírez Becerra y personal de la Unidad de Transparencia. Asimismo, se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por este sujeto obligado.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

La información inherente a los informes de actividades consta de **445 fojas útiles**, por lo que, estos se ponen a consideración de la peticionaria para el pago de fojas conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, respectivamente, del tenor siguiente:

[Se reproduce]

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto **NO LO PUEDE HACER** o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

[Se reproduce]

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

[Se reproduce]

...” (Sic)

8. Documentación enviada a la persona solicitante en alcance.

IX. Alegatos de la persona solicitante. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, la persona solicitante hizo llegar a la Ponencia las manifestaciones siguientes:

“ ...

En atención a su respuesta complementaria, se manifiesta que hasta que se promueve recurso de revisión y se notifica al Tribunal, tratan de enderezar su respuesta, con miles de pretextos, cobrando siempre la información, argumentando y subestimando al solicitante, del estudio y análisis que se realiza de cada sujeto obligado, y que haremos público el documento con los resultados nos queda claro que el Tribunal Superior de Justicia, no comulga con la transparencia y rendición de cuentas. Por lo que atento a lo que ordene el Pleno del INFOCDMX, en su caso, se recurrirá ante el INA.

...” (Sic)

X. Cierre. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la persona solicitante realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en lo que hace al **requerimiento 6** de la solicitud de información relativo a “*aportaciones en favor del poder judicial*”, la persona solicitante refirió que el ente recurrido fue omiso en pronunciarse al respecto.

No obstante, se advierte que el ente recurrido notificó una prevención parcial a la persona solicitante, requiriéndole especificara el contenido 6 de la solicitud, esto es a que se refiere con “*aportaciones en favor del poder judicial*”, misma que no fue atendida por la persona solicitante.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere que:

“ ...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

... ”

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...” (Sic)

De la normativa en cita se extrae que las solicitudes de información deberán contener la descripción del o los documentos o la información que se solicita, y que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Asimismo, establece que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, y que en el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Es entonces que, de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte que dicha prevención hubiera sido atendida o desahogada por la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/09/2023	Solicitante	-	-
Prevención de requerimientos parciales	20/09/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	26/10/2023	Unidad de Transparencia		

Asimismo, del análisis realizado por esta Ponencia, no se desprende concretamente a que hizo referencia la persona solicitante con dicho requerimiento. Maxime lo previo que, de la revisión a la normativa aplicable al ente recurrido, en relación con el contexto de la solicitud, no se advierte que los Magistrados jubilados que forman parte del Consejo Académico deban realizar aportaciones en favor del poder judicial.

En este orden de ideas, resulta improcedente atender dicho agravio, puesto que tal como se analizó en líneas previas, la persona solicitante no desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, por lo que de acuerdo con el artículo 203 de la Ley se tuvo por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Finalmente, con base en el artículo 248 fracción III de la Ley en materia, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el agravio de la persona solicitante, únicamente en lo que hace al contenido 6 de la solicitud.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se

conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **I, IV, V y XII** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo requerido y con la falta de fundamentación y motivación.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Nombre y fecha de los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, y renovados como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia, de 2020 a 2023
2. Sueldo mensual y prestaciones extraordinarias
3. Sede y domicilio en que realizan sus actividades o funciones
4. Horario laboral
5. Cuáles son las actividades que realizan.
6. Aportaciones en favor del Poder Judicial, requiriendo se proporcione dicha información debidamente documentadas desde la fecha de su ingreso hasta su conclusión.
7. Costo beneficio para la casa de justicia, seguir manteniendo a dichos Magistrados, cuando ya tienen un recurso público por motivos de su jubilación y Fideicomiso de Magistrados.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales y la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, indicó que respecto del **punto 1** de la solicitud otorgó una relación que contiene nombre, acuerdo de autorización y el periodo de contratación de los magistrados.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que las personas que integran el Consejo Académico se encuentran contratados bajo el régimen de prestación de servicios profesionales.

En este contexto, respecto del **punto 2**, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, precisó el monto de los contratos que se celebraron con los integrantes del Consejo Académico, que se encuentran vigentes del ejercicio 2021 al 2023. Por lo que hace a los montos correspondientes al año 2020, se informó que dichos costos se encuentran en los contratos que fueron anexados a la respuesta en Versión Pública.

Respecto del **punto 3** de la solicitud la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió que se realizan las sesiones en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales sito en avenida Niños Héroes #150, colonia Doctores alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720.

Respecto del **punto 4**, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió que las personas que integran el Consejo Académico no disponen de horario laboral por ser contratados para la prestación de un servicio y, por lo tanto, no tienen obligación o responsabilidad de carácter laboral con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto del **punto 5**, indicó que se puso a disposición de la persona solicitante las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico.

Respecto del **requerimiento 6** indicó que la solicitud fue prevenida de manera parcial, a efecto de que precisara a qué se refería con la expresión "... aportaciones en favor del Poder Judicial..." y que esta no fue desahogada, motivo por el cual no puede ser atendido.

Respecto del **punto 7** de la solicitud, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió que dicho pronunciamiento no constituye una solicitud de acceso a la información.

Inconforme, la persona solicitante refirió que del **punto 5**, se pusieron a disposición las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico, y 3 contratos se entregan en versión pública, incumpliendo el procedimiento de clasificación de la información, pues no se proporcionó la clasificación de información del área responsable ni la resolución del Comité de Transparencia, por tanto, no se funda y motiva la clasificación de la información. Además, indicó que el Registro Federal de Contribuyentes, al ser prestador de servicio, así como la firma en el contrato a cargo del prestador de servicio C. Pedro Ortega Hernández, por su naturaleza es **pública**.

Asimismo, indicó que dicha documentación no da atención a las actividades que realizan los magistrados jubilados que conforman el Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales, pues únicamente contiene el objeto y no así las actividades y mucho menos algún anexo que documente sus actividades,.

Finalmente, indicó que el ente fue **omiso en atender el punto 7 de la solicitud.**

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que respecto del punto 5, la persona solicitante se inconformó con la clasificación de la información, en lo que respecta a **la clasificación de la información relativa al RFC y firma del prestador de servicios Pedro Ortega Hernández contenidos en un contrato, con la falta de fundamentación y motivación respecto del resto de los contratos entregados, y con la entrega de información que no corresponde con lo requerido y, en lo que respecta al punto 7 de la solicitud, con la entrega de información incompleta.**

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con las respuestas proporcionadas a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, sino únicamente con una parte de la respuesta brindada a los puntos 5 y 7 de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos y alcance a la persona solicitante el ente recurrido respecto del **punto 5**, indicó que el Instituto de Estudios Judiciales señaló que de forma mensual los Magistrados jubilados que integran el Consejo Académico realizan un informe de actividades, mismo que se remite a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Asimismo, indicó que atendiendo a lo solicitado, se puso a disposición en consulta directa los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, mismos que ascienden a un total de 445 fojas útiles. De la misma forma, señaló los días en que podría realizarse la consulta directa, hora y lugar en que podría realizarse la misma e indicó los costos de la reproducción de copias simples, refiriendo que la persona solicitante podría tener las fojas de su interés y podría elegir la modalidad que más le convenga (copia simple o certificada) y sobre esto, generar un recibo de pago.

De igual manera, indicó que para realizar la consulta directa, la persona solicitante contaría con apoyo y asesoría de un servidor público específico, así como las especificaciones técnicas, físicas y administrativas con las cuales se realizaría dicha consulta, precisando que no requería acreditar ningún tipo de interés respecto de la información a consultar. Además, indicó que en caso de vencer el plazo de consulta, el calendario previsto se ampliaría, a fin de brindar las alternativas para acceder la información solicitada.

Finalmente, indicó que la información obra en formato impreso, ya que ese es el formato en que dichos informes son entregados, la puso a disposición en copia simple, señalando los costos de reproducción y señaló la gratuidad de la reproducción y entrega de las primeras 60 fojas en su unidad de Transparencia.

Respecto del **punto 7** de la solicitud, indicó que los miembros del Consejo Académico son magistrados jubilados que ya no se encuentran en funciones, y que es por su experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante no se cuenta con un documento que refiera lo requerido por la persona solicitante, pues lo requerido es un análisis de costo beneficio, proceso que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones de este Instituto.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Principalmente, conviene retomar que respecto del **punto 5**, la persona solicitante requirió conocer las actividades que realizan los Magistrados Jubilados, que han sido nombrados y contratados, como integrantes del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia. Ante dicho requerimiento, el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante las ligas de cada uno de los contratos donde intervienen cada uno de los integrantes del Consejo Académico.

Al respecto, de la revisión de dichos contratos se advierte que estos contienen los términos de la prestación de servicios de los magistrados y de forma general, el objetivo por el cual se requiere la prestación de servicios, tal como se muestra a continuación:

En cumplimiento a los acuerdos número **16-42/2019 y 39-10/2020** emitidos en sesión de fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) y 25 (veinticinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte) respectivamente, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México por el que autoriza la contratación, y mediante el oficio número IEJ/CA/0205/2020 y con base en el procedimiento de Adjudicación Directa número **TSJCDMX/AD-153/2020**, en el que se adjudica a **“EL PRESTADOR DEL SERVICIO”**, para que forme parte como **“Integrante del Consejo Académico del Instituto de Estudios Judiciales”**, con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 Fracción III y 30 Fracción XII del Acuerdo General 36-36/2012, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en sesión de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2012 (dos mil doce) y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día 8 (ocho) de octubre del mismo año. -----

Es entonces que, si bien lo contratos entregados refieren el objeto de la contratación, esta no atiende en su totalidad lo requerido por la persona solicitante, esto es, las actividades que realizan los Magistrados. Por tanto, le asiste parcialmente la razón a la persona solicitante, pues en efecto, este documento cumple solo una parte de lo peticionado.

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, en un segundo acto, el ente recurrido en alegatos señaló que de forma mensual los Magistrados jubilados que integran el Consejo Académico realizan un informe de actividades, mismo que se remite a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Asimismo, indicó que la información obra en formato impreso, ya que ese es el formato en que dichos informes son entregados y que atendiendo a lo solicitado, se puso a disposición de la persona solicitante, en consulta directa los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, mismos que ascienden a un total de 445 fojas útiles. Además, ofreció la entrega de la información en copia simple, considerando la gratuidad de las 60 primeras fojas y señalando los costos de reproducción.

En ese tenor, señaló los días en que podría realizarse la consulta directa, hora y lugar en que podría realizarse la misma e indicó los costos de la reproducción, refiriendo que la persona solicitante podría tener las fojas de su interés y podría elegir la modalidad que más le convenga (copia simple o certificada) y sobre esto, generar un recibo de pago, señalando la gratuidad de la reproducción y entrega de las primeras 60 fojas, ello, en copia simple.

De igual forma, indicó que para realizar la consulta directa, la persona solicitante contaría con apoyo y asesoría de un servidor público específico, así como las especificaciones técnicas, físicas y administrativas con las cuales se realizaría dicha consulta, precisando que no requería acreditar ningún tipo de interés respecto de la información a consultar. Además, indicó que en caso de vencer el plazo de consulta, el calendario previsto se ampliaría, a fin de brindar las alternativas para acceder la información solicitada.

Finalmente, indicó que la información obra en formato impreso, ya que ese es el formato en que dichos informes son entregados y señaló la gratuidad de las reproducción y entrega de las primeras 60 fojas en copia simple. Es entonces que, aunque en respuesta primigenia el ente no proporcionó la totalidad de lo requerido, en un segundo acto puso a disposición de la persona solicitante el resto de información que atiende su petición.

No obstante, en ente recurrido refirió que la consulta se realizaría en consulta directa, es decir, cambió la modalidad de entrega de la información requerida y a fin de verificar si dicha acción se encuentra apegada a derecho, este Instituto consultó la Ley de Transparencia en materia, misma que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

...” (Sic)

De la normativa en materia, se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al respecto, si bien la persona solicitante refirió como medio de entrega *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, el ente recurrido refirió un impedimento para proporcionar la información en tal modalidad, pues señaló que los informes de actividades son entregados por los magistrados en forma física, por lo que únicamente obra de forma impresa en sus archivos.

A fin de validar dicha manifestación, este Instituto realizó una revisión a la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del Reglamento Interior Instituto de Estudios Judiciales y del Reglamento Académico del Instituto de Estudios Judiciales, sin que de estos se advierta que los informes de actividades en materia, obren o deban obrar en formato electrónico en los archivos del ente recurrido.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 108 de la Ley de Transparencia en materia, mismo que refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es entonces que, dado que este Instituto no encontró obligación normativa o elementos que apunten que dichos informes mensuales deban obrar en formato digital en los archivos del ente recurrido, es que se tiene por válido el impedimento referido por el sujeto obligado para entregar la información en la modalidad requerida por la persona solicitante.

Ahora bien, se advierte que el ente recurrido puso a disposición de la persona solicitante, en consulta directa y en copia simple los informes de actividades de cada integrante del Consejo Académico, refiriendo la cantidad de fojas a las que estos ascienden, (445 fojas útiles) y el costo de reproducción en copia simple, refiriendo la entrega de las primeras 60 fojas en su Unidad de Transparencia.

No obstante, no se ofreció la totalidad de las modalidades en que la información puede entregarse, ello pues respecto de la entrega en información en copia certificada, el ente refirió que una vez realizada la consulta directa, la persona solicitante podría tener las fojas de su interés y podría elegir la modalidad que más le conviniera (copia simple o certificada) y sobre esto, generar un recibo de pago. En este orden de ideas se advierte que el ente recurrido condicionó la entrega de la información en copia certificada, refiriendo que la persona solicitante debía elegir la modalidad, una vez realizada la consulta directa.

En esta misma tesitura, no refirió los costos de reproducción en copia certificada, ni ofreció el envío de la información (ya sea en copia simple o certificada) a su domicilio físico vía mensajería. En este mismo sentido, si bien el ente recurrido generó un orden de pago, esta se refiere únicamente al pago por reproducción de copias simples, tal como se muestra a continuación:

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164123002197 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 12/02/2024

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia simple	445	\$308.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$308.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Es entonces que si bien acreditó un impedimento para entregar la información requerida en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por contar con la información únicamente en formato físico, lo cierto es que fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades de entrega en que es posible brindar la información, pues únicamente se pronunció respecto de la consulta directa y la entrega de copias simples; se condicionó la entrega en copias certificadas a la consulta directa, no se refirieron los costos de estas y no se ofreció la entrega por mensajería de copias simples o certificadas.

Es entonces que, el agravio relativo al cambio de modalidad resulta **parcialmente fundado**.

La clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Para comenzar, resulta necesario precisar que por la relación que guardan, el análisis de dichos agravios se realizará en conjunto.

Especificado lo previo, conviene retomar que la persona solicitante impugnó la clasificación de los datos relativos a RFC y firma del prestador de servicios Pedro Ortega Hernández, mismos que obran en el contrato de prestación de servicios otorgado por el ente recurrido en respuesta.

De la revisión del referido contrato se advierte que en efecto, los datos referidos por la persona solicitante están testados, y en tal virtud, se analizará dato por dato si la clasificación estuvo apegada a derecho:

- **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas**

En principio, conviene referir que la Ley de Transparencia en materia refiere medularmente lo siguiente:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”
(Sic)

De la normativa en cita se desprende que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que esta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio SO/019/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, si bien es cierto el RFC eliminado del documento proporcionado a la persona solicitante corresponde a una persona servidora pública que está

prestando sus servicios al ente recurrido, lo cierto es que al actuar en su calidad de persona física y no así como persona moral, resulta aplicable el mismo supuesto.

Lo previo pues, el RFC constituye información de carácter confidencial que las personas, aún en su carácter de servidores públicos utilizan como clave de identificación o para realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, lo cual representa su vida privada.

Por tanto, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia en materia.

- **Firma del servidor público:**

En principio, conviene referir que la firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios.

En el caso concreto, se advierte que la firma del servidor público Pedro Ortega Hernández obra en el contrato a manera de conocimiento y conformidad del documento, tal como se muestra a continuación:

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO Y ESTANDO DE ACUERDO LAS PARTES EN SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN DE PLENA CONFORMIDAD POR QUINTUPLICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. QUEDANDO UN EJEMPLAR EN PODER DE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" Y LOS CUATRO RESTANTES EN PODER DE "EL TRIBUNAL", PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE SON CONVENIENTES.

"EL TRIBUNAL"

"EL ÁREA REQUERENTE"

LIC. TITO ARÍSTIDES CRUZ ALVARADO
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS
MATERIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE ESTUDIOS JUDICIALES
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO"

"REVISIÓN TÉCNICA-JURÍDICA"

LIC. PEDRO ORTEGA HERNÁNDEZ

MTRO. ALFONSO SIERRA LAM
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, este Instituto considera que la firma autógrafa del prestador de servicios dota de validez el contrato, puesto que a través de esta, el Lic. Pedro Ortega Hernández validó y aprobó la celebración de la prestación de sus servicios con el ente recurrido.

Por lo tanto, se trata de un dato no confidencial que puede y debe ser proporcionado, pues este da validez al documento que fue proporcionado a la persona solicitante.

En esta lógica, la clasificación del ente recurrido resulta parcialmente apegada a derecho pues la firma del Lic. Pedro Ortega debió ser proporcionada, por no ser confidencial.

Ahora bien, el contrato en cita y el resto de los proporcionados en versión pública por el ente recurrido, no fue acompañado del acta de clasificación debidamente formalizada, a fin de dar sustento a la clasificación. Es entonces que, tal como refirió la persona solicitante, el ente recurrido no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, pues fue omiso en seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley en materia.

Es entonces que, el agravio relativo a la clasificación resulta **parcialmente fundado**, mientras que el relativo a la falta de fundamentación y motivación resulta **fundado**, dado que fue omiso en proporcionar el acta que sustente las versiones públicas proporcionadas.

La entrega de información incompleta

Al respecto, del agravio se advierte que la persona solicitante impugnó la falta de atención al **punto 7** de la solicitud. En atención a ello, si bien es cierto, en respuesta primigenia, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió que dicho pronunciamiento no constituye una solicitud de acceso a la información, en un segundo acto, el ente recurrido refirió que los miembros del Consejo Académico son Magistrados jubilados que ya no se encuentran en funciones, y que es por su

experiencia jurisdiccional y académica que fueron contratados por honorarios, no obstante no se cuenta con un documento que refiera lo requerido por la persona solicitante, pues lo requerido es un análisis de costo beneficio, proceso que no se encuentra contemplado dentro de sus obligaciones.

Al respecto, este Instituto advierte que aunque en inicio el ente recurrido no se pronunció respecto de lo requerido, una vez admitido el recurso de revisión, el ente refirió no contar con un estudio de costo beneficio tal como es requerido por la persona solicitante, y que este documento no se encuentra contemplado en sus obligaciones.

Al respecto, de la revisión a la normativa aplicable al ente recurrido y de la búsqueda de información pública disponible, no se advierte que el ente recurrido tenga obligación de contar con un estudio de costo beneficio para la casa de Justicia. Por tanto, resulta aplicable el Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que se cita al rubro:

“...

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...” (Sic)

Del criterio en cita se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Dicho supuesto se actualiza en el presente caso, pues de la revisión a la normativa del sujeto obligado y de la información pública disponible no se encontró obligación normativa, elementos de convicción o indicios que apunten que la información obra o deba obrar en los archivos del ente recurrido, por tanto, no resulta necesario que se declare la inexistencia del documento peticionado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICA** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Ofrezca a la persona solicitante todas las modalidades de entrega que permitan los informes de actividades mensuales realizados por los Magistrados que integran el Consejo Académico, sin omitir la consulta directa, copia simple y certificada, refiriendo costos de reproducción y envío, así como la gratuidad de las primeras sesenta fojas.
- Proporcione a la persona solicitante la versión pública del contrato de prestación de servicios del prestador de servicios Pedro Ortega Hernández, en el que no podrá testar el dato relativo a la firma del servidor público, así como el acta de clasificación respectiva.

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos entregados en respuesta y proporcione a la persona solicitante el acta recaída a dicha determinación.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al sexto requerimiento de la solicitud y su agravio.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.